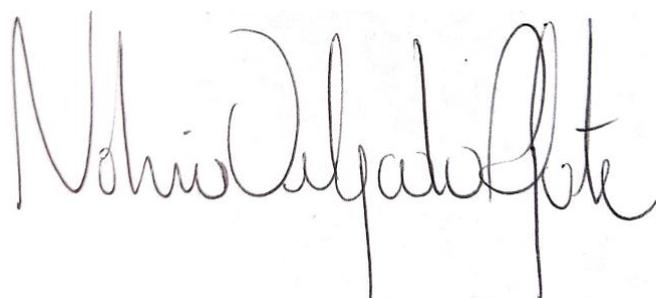


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

Manizales, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL**

Trámite: **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Demandante: **JESÚS MARÍA VILLADA MORALES**

Demandada: **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**

Radicado: 17001-40-03-004-2020-00267-02

Interlocutorio No. 047

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**, toda vez que para ello no fue necesario la práctica de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

(...).”

Tenemos que la causal de nulidad invocada en el *caso sub examine* se configuraría entonces cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

i) La primera de dichas conductas, en tratándose de apelación de sentencias, comporta una trascendental importancia a la hora de garantizar el derecho a la doble instancia -para los asuntos en que es admitida- (CGP, art. 9), pues cuando se cuestiona este tipo de decisión es deber del recurrente precisar ante el *a quo* los reparos concretos que le atribuye, los cuales posteriormente deberá argumentar con suficiencia ante el *ad quem* mediante el acto procesal de la sustentación, definida por la ley procesal como la exposición de las razones de su inconformidad con la providencia apelada (CGP, art. 322, num. 3º). De no llevarse a cabo, se contempla la deserción del recurso, de ahí que la pretermisión de esta etapa se encuentre consagrada como causal de nulidad en busca de salvaguardar todos los componentes del debido proceso.

ii) Por su parte, descorrer el traslado de un recurso consiste en la posibilidad que se otorga a la contraparte de conocer los argumentos del recurrente, con el propósito de que pueda pronunciarse frente a los mismos.

Respecto del trámite de apelación de sentencias, estas etapas se encuentran actualmente consagradas en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso” (Subrayado fuera del texto original).*

**2.2.** Como se indicó anteriormente, la causal de nulidad se configura, en síntesis, cuando se *omiten* las etapas aludidas, es decir, cuando las partes no tienen la oportunidad de exponer las razones de sustentación del recurso y de conocer los argumentos de alzada de su contraparte.

Por ello, en la situación bajo estudio la nulidad invocada se encuentra descartada, pues el Despacho concedió a las partes la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y corrió traslado a las mismas de los escritos provenientes de la parte contraria, como pasa a exponerse:

-En auto del 24 de septiembre de 2021 se admitieron los recursos de apelación formulados por ambas partes y se les advirtió que contarían con el término de cinco (5) días “...con la finalidad de que procedan a sustentar los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia de primera instancia” (archivo 04, cuaderno 2).

-Oportunamente la apoderada judicial de la señora Dignora Amparo Loaiza Jiménez allegó memorial de sustentación el día 6 de octubre de 2021 (archivo 06, cuaderno 2).

-Mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes de los escritos de sustentación por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaria del Despacho, además, elaboró la respectiva fijación en lista que se publicó en la página web del juzgado (archivos 10 y 11, cuaderno 2).<sup>1</sup>

**2.3.** Vemos entonces que en ningún momento el Despacho omitió las etapas procesales que configurarían la causal de nulidad del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí que la solicitud bajo estudio deba ser despachada desfavorablemente.

Ahora, recuérdese que no es viable interpretar de forma extensiva las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, pues ello iría en contra de la máxima “*pas de nullité sans texte*”.

Por eso, la prevista en el numeral 6º *ibídem* no se configura por el hecho de que no se hubiese dado traslado de la solicitud de pruebas que elevó el señor Jesús María Villada Morales, pues por un lado, no es una etapa prevista en la ley procesal para el trámite de apelación de sentencias, y por el otro, no es un escenario que se encuentre señalado como causal de nulidad.

Tampoco se configurará el defecto bajo examen si alguna de las partes allega su escrito de sustentación anticipadamente, pues nuevamente es una situación que la ley procesal no sanciona con nulidad.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7121939/0/11Traslado.pdf/566ddd5e-bf96-4d35-a7ed-b24056a2ed15>

Sobre la sustentación anticipada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto en sentencia STC5790-2021 que a la misma se le debe dar trámite correspondiente para desatar el recurso de apelación:

*(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.*

*(...) sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiende el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia”.*

**2.4.** Por las anteriores y breves razones, no se accederá a la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la parte demandada.

Finalmente, habrá condena en costas ante la no prosperidad de la solicitud de nulidad, conforme lo refiere el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijarán como agencias en derecho, a cargo del demandado, y en favor de la parte actora, lo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (art. 3º, Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de la señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la señora **DIGNORA AMPARO LOAIZA JIMÉNEZ** ante la no prosperidad de la solicitud de nulidad, conforme lo refiere el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijan como agencias en derecho, a cargo de la demandada, y en favor de la parte actora, lo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (art. 3º, Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, is enclosed within a thin, hand-drawn oval border.

**GEOVANNY PAZ MEZA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 016 del 09/02/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**